EXPEDIENTE: RR.SIP.1050/2013	Isabel Allende	FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** el acto emitido por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1050/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Isabel Allende, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio 0314000077513, la particular requirió:

> *"Nombre de las personas o representante legal de los Constructores, proyectistas y organizaciones gestoras de vivienda que denunciaron ser víctimas de extorsión en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, cuántos años tienen prestando sus servicios para el INVI y montos de adjudicación por año desde que prestan sus servicios hasta la fecha de entrega".* (sic)

II. El diez de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado previno a la solicitante en los siguientes términos:

> ***"Recomendación Prevención***
> *…*
> *Con fundamento en los artículo 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se PREVIENE su solicitud de información, la cual fue ingresada ante la Oficina de Información Pública del INVI, registrada en el Sistema Electrónico INFOMEX con número de folio 0314000077513 mediante la cual requiere lo siguiente:*
> *…*
> *Le comunicamos que es nuestro deseo brindarle un buen servicio para lo cual le notifico que será necesario que precise su solicitud de información a efecto de estar en posibilidades de atenderle debidamente en los términos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 47 fracción III, de acuerdo con lo que se expone a continuación:*

Con relación a lo solicitado será necesario que precise el nombre de la autoridad ante la que se '…denunciaron ser víctimas de extorsión en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal…' así como precise el periodo de su interés en el que se presentaron denuncias.

En caso de requerir alguna asesoría para realizar la precisión a su solicitud, podrá comunicarse al teléfono de la Oficina de Información Pública del INVI: Teléfono 51410300 Ext. 5204 o asistir personalmente.

No omito comunicarle que de conformidad con los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles se tendrá por no presentada la solicitud de información.
…" (sic)

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado determinó que la solicitud de información se había vencido por falta de respuesta a la prevención, generándose el "*Acuse de no presentación de la solicitud*", en los siguientes términos:

"Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información". (sic)

IV. El diecinueve de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

- El Ente Obligado previno sin razón, porque no era posible que no supiera ante qué autoridad se presentaba una denuncia por extorsión y el año era irrelevante, ya que no creía que se hubieran recibido muchas notificaciones de denuncia por ese tipo de extorsión.
- El Ente Obligado no le entregó respuesta alguna.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Ente Obligado evadió la respuesta de algo que fue una nota periodística de gran trascendencia y actual.

V. El veinticuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El veintiocho de junio de dos mil trece, a través del oficio CPIE/OIP/000948/2013 del veintisiete de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, argumentando lo siguiente:

- Con oportunidad requirió a la particular que precisara su solicitud, pero ésta no atendió la prevención dentro del plazo concedido, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tuvo por no presentada la solicitud y no existió obligación de entregar respuesta alguna.

- Las atribuciones conferidas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal eran las que se refieren en el Decreto de creación y en la Ley de Vivienda del Distrito Federal, no existían atribuciones para conocer sobre denuncias de extorsión, o de otra actividad que constituyera un delito.

- En ese contexto, fue necesario prevenir a la particular para que aclarara ante qué autoridad se había presentado la denuncia, a fin de que se contara con elementos suficientes para atender la solicitud, orientar y canalizar oportuna y correctamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- De igual forma, se consideró oportuno solicitar la precisión del periodo, a efecto de que, suponiendo sin conceder, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal hubiese sido notificado de alguna resolución emitida por la autoridad competente para resolver los casos de extorsión, se respondiera con certeza jurídica lo requerido; lo que no aconteció por no haberse desahogado la prevención.

- Por todo lo anterior, existió razón suficiente para prevenir a la solicitante y toda vez que la ahora recurrente contó con cinco días para desahogar la prevención, y no lo hizo, fue su responsabilidad que se tuviera por no presentada la solicitud de información. Por lo tanto, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no evadió la respuesta, como lo manifestó la recurrente en sus agravios.

VII. El tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo del diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del catorce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención, el acto impugnado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	PREVENCIÓN	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIOS
"Nombre de las personas o representante legal de los Constructores, proyectistas y organizaciones gestoras de vivienda que denunciaron ser víctimas de extorsión en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, cuántos años tienen prestando sus servicios para el INVI y montos de adjudicación por año desde que prestan sus servicios hasta la fecha de entrega" (sic)	*"Con fundamento en los artículo 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se PREVIENE su solicitud de información…* *Con relación a lo solicitado será necesario que precise el nombre de la autoridad ante la que se '…denunciaron ser víctimas de extorsión en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal…' así como precise el periodo de su interés en el que se presentaron denuncias.* *…"* (sic)	La solicitud se venció por falta de respuesta a la prevención, generándose el "*Acuse de no presentación de la solicitud*", en los siguientes términos: *"Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información".* (sic)	➢ El Ente Obligado previno sin razón, porque no era posible que no supiera ante qué autoridad se presentaba una denuncia por extorsión y el año era irrelevante, ya que no creía que se hubieran recibido muchas notificaciones de denuncia por ese tipo de extorsión. ➢ El Ente Obligado no le entregó respuesta alguna. ➢ El Ente Obligado evadió la respuesta de algo que fue una nota periodística de gran trascendencia y actual. (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 0314000077513, impresiones de pantalla "*Confirma prevención a la solicitud*" y "*Solicitud vencida por falta de respuesta a la prevención*", "*Acuse de no presentación de la solicitud*" y del escrito inicial del recurso de revisión. A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- Con oportunidad requirió a la particular que precisara su solicitud, pero ésta no atendió la prevención dentro del plazo concedido, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Distrito Federal, se tuvo por no presentada la solicitud y no existió obligación de entregar respuesta alguna.

- Las atribuciones conferidas al Instituto de Vivienda del Distrito Federal eran las que se refieren en el Decreto de creación y en la Ley de Vivienda del Distrito Federal, no existían atribuciones para conocer sobre denuncias de extorsión, o de otra actividad que constituyera un delito.

- En ese contexto, fue necesario prevenir a la particular para que aclarara ante qué autoridad se había presentado la denuncia, a fin de que se contara con elementos suficientes para atender la solicitud, orientar y canalizar oportuna y correctamente.

- De igual forma, se consideró oportuno solicitar la precisión del periodo, a efecto de que, suponiendo sin conceder, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal hubiese sido notificado de alguna resolución emitida por la autoridad competente para resolver los casos de extorsión, se respondiera con certeza jurídica lo requerido; lo que no aconteció por no haberse desahogado la prevención.

- Por todo lo anterior, existió razón suficiente para prevenir a la solicitante y toda vez que la ahora recurrente contó con cinco días para desahogar la prevención, y no lo hizo, fue su responsabilidad que se tuviera por no presentada la solicitud de información. Por lo tanto, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no evadió la respuesta, como lo manifestó la recurrente en sus agravios.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar el acto impugnado en el presente recurso de revisión, consiste en la determinación del Ente Obligado de tener por no presentada la solicitud, bajo el argumento de que no se desahogó la prevención, mientras que la recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que se le previno sin razón, por lo que se considera pertinente analizar si la prevención formulada trasgredió el derecho de acceso a la información pública de la particular, para lo cual resulta oportuno citar los preceptos normativos siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *…*

…

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito*, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.* ***En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.***

…

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por *recibida o de* ***desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante****, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

…

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;***

…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

…

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***V.*** *En su caso,* ***dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante*** *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud,*** *para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*
> *…*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas y en consecuencia resuelva conforme a lo requerido, o cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y sean de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encontrarán en aptitud de prevenir a los solicitantes**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanen las deficiencias de su solicitud** y, una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud**.

Visto lo anterior, en el caso que nos ocupa, del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0314000077513, del "*Historial"* de dicha solicitud y de la impresión de pantalla "*Acuse de prevención"*, se desprende que la solicitud de información se tuvo por presentada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* el siete de junio de dos mil trece y el diez de junio de dos mil trece, el Ente Obligado previno a la particular a efecto de que precisara *"… el nombre de la autoridad ante la que se denunciaron ser víctimas de extorsión en el Instituto de Vivienda*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Distrito Federal…" y *"… el periodo de su interés en el que se presentaron denuncias…"*.

Ahora bien, después de tener a la vista el texto que la particular incorporó en el apartado "*información solicitada*" y el *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"*, este Instituto estima que la prevención **era necesaria** para que la ahora recurrente precisara su planteamiento, pues no especificó la autoridad ante la que se presentaron las denuncias de su interés, considerado que las denuncias pueden presentarse ante la Contraloría General del Distrito Federal, Órgano de Control Interno del Instituto de Vivienda del Distrito Federal o bien ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Contraloría General del Distrito Federal, así como el Órgano de Control Interno del Ente están facultados para recibir denuncias de particulares o de servidores públicos para investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; mientras que la referida Procuraduría a través del Ministerio Público, es competente en términos de los artículos 2 y 3, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para recibir denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito.

De igual forma, se estima que era necesaria la prevención porque la particular no señala el periodo en el que se presentaron las denuncias respecto de las cuales interesa obtener el nombre de los denunciantes, a fin de facilitar la gestión de la solicitud ante las Unidades Administrativas para su adecuada atención.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Robustece la apreciación de que fue justificada la prevención, lo manifestado por la recurrente en el escrito inicial del recurso de revisión, en el sentido de que "*no creo que hayan recibido muchas notificaciones de denuncias por ese tipo de extorsión*" "*la cual fue una nota periodística de gran trascendencia y actual*", con lo que se evidencia que es del interés de la particular un tipo específico de denuncia, sin embargo omitió señalar qué tipo, asimismo, refirió que se presentó recientemente, pero no precisó una temporalidad, y desde su punto de vista era trascendente, pero tampoco señaló alguna característica, no obstante, omitió realizar las precisiones que hubiesen permitido a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado realizar una gestión adecuada de su requerimiento y cumplir con el principio de congruencia, aunado a que en términos del artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su solicitud debió cumplir con el requisito de incorporar una "*descripción clara y precisa de los datos e información que solicita*".

Lo anterior, sin que el Ente Obligado estuviese en aptitud de suponer cuáles eran las denuncias solicitadas, pues aunque ésta señaló que "*fue una nota periodística de gran trascendencia y actual*", no hizo dicha precisión en el texto de la solicitud y, aun de haberla hecho, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal no estaba obligado a deducir a qué nota periodística y denuncias se refería, y sí estaba facultado para emplear el mecanismo idóneo en términos jurídicos para clarificar los requerimientos de información y que con ello los entes obligados estén en posibilidad de otorgar respuestas congruentes, claras y precisas mediante la figura de la prevención.

En ese sentido, se advierte que la prevención fue procedente y tuvo justificación de ser realizada por la falta de precisión del planteamiento, no obstante, la particular **se abstuvo de desahogarla**, como se observa del sistema electrónico *"INFOMEX"* en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que se generó el paso denominado "*Solicitud vencida por falta de respuesta a la prevención*", estimándose que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal actuó conforme al artículo 47, párrafo quinto de la ley de la materia al hacer efectivo el apercibimiento que consistió en **tener por no presentada la solicitud**.

De lo anterior, en relación con los agravios expresados por la recurrente, se concluye que:

- Es **infundado** que la previnieron sin razón, pues aunque ella estimó que es obvio ante qué autoridad se presenta una denuncia por extorsión, estaba obligada en términos del artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a realizar una "*descripción clara y precisa de los datos e información que solicita*", mientras que no era obligación del Ente Obligado deducir la autoridad ante la que se presentó la denuncia, sino que, por el contrario, estaba facultada para formular una prevención, tal como lo hizo, sin obtener el desahogo pertinente.

- Es **infundado** que "*el año*" sea irrelevante, pues como quedó señalado, no son del interés de la recurrente todas las denuncias, sino las que, según lo que manifestó en el escrito inicial del recurso de revisión, se recibieron recientemente, fueron trascendentes y se publicaron en un periódico, por lo tanto, era necesaria la especificación de una temporalidad para la adecuada atención de la solicitud.

- Finalmente, si la recurrente no recibió una respuesta a su solicitud fue porque no desahogó la prevención que le formuló el Ente Obligado para facilitar la gestión de la solicitud, para cumplir con el principio de congruencia y brindar una respuesta adecuada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, es procedente **confirmar** el acto emitido por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** el acto emitido por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20